



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00195
Demandante (s): ISABEL DELGADO ORTIZ
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 04 de noviembre de 2020.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario ad hoc

San Gil - Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **ISABEL DELGADO ORTIZ** contra **JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA** y **GLADYS PEREZ BELTRAN**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación.*

Que analizado el contenido del título valor objeto de cobro, se observa que dicho documento no señala que San Gil, sea el lugar de cumplimiento de la obligación por lo cual, no es procedente la aplicación la regla contenida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, como la parte demandante señaló que la residencia de los demandados es el Municipio del Valle de San José - Santander, se dará aplicación a la norma general de competencia territorial, contenida en el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*, consistente en el domicilio o residencia de la parte pasiva.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José, Santander.**

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00195
Demandante (s): ISABEL DELGADO ORTIZ
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

5.- El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Con todo, esta determinación deberá ser resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José, Santander, a donde se remitirá el expediente para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **ISABEL DELGADO ORTIZ** contra **JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA** y **GLADYS PEREZ BELTRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José, Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal del Valle de San José, Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento personería al (la) abogado (a) **SERGIO ANDRÉS CHACON REYES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.506 expedida en el Valle de San José, con T. P. No. 214.111 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00195
Demandante (s): ISABEL DELGADO ORTIZ
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

Firmado Por:

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82603dc7122ffad8ecaf908f9fb418c870f1ede309a55e73363e4c428929f082**
Documento generado en 05/11/2020 04:59:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>